

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-8/2015.

ACTOR: MOISÉS GARCÍA
RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral número **SUP-JLI-8/2015**, promovido por Moisés García Rodríguez, quien aduce se desempeñaba como Líder de Penal Electoral, adscrito a la Subdirección de Asuntos Penales, de la Dirección de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, a fin de demandar del citado Instituto, diversas prestaciones; y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales.

I. Presentación del juicio. El dieciséis de abril de dos mil quince, el actor promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de demandar las prestaciones siguientes:

[...]

- a) La reinstalación del que suscribe al último puesto que venía desempeñando como LÍDER DE PENAL ELECTORAL, adscrito a la Subdirección de Asuntos Penales, de la Dirección de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, ya que fui objeto de un despido injustificado, como lo demostraré en el cuerpo del presente ocurso.
- b) El pago de los salarios devengados de las quincenas que corrieron del 01 de enero al 15 de enero y del 16 al 31 de marzo de 2015 por haberlos laborado.
- c) El pago de todos y cada uno de los salarios vencidos a partir del día en que fui objeto del despido injustificado y hasta la fecha en que sea reinstalado.
- d) El pago de las horas extraordinarias de trabajo.
- e) El pago del aguinaldo correspondiente al año 2015.
- f) El pago de la prima vacacional y vacaciones que correspondan desde la fecha de ingreso, 01 de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015.
- g) El pago de la parte complementaria del bono por Proceso Electoral, regulado por el acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE30/2015.
- h) La expedición de una constancia de servicios a favor del que suscribe.

i) Se me reconozca la antigüedad laboral o de servicio como trabajador permanente del Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, a partir de la fecha de mi ingreso 01 de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2015, y derivado de lo anterior se realicen las aportaciones que correspondan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE).

j) Si fuera el caso de una negativa por parte del Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, de la reinstalación del que suscribe, el pago de la compensación por término de la relación laboral o contractual normada por los acuerdos de la Junta General Ejecutiva del Instituto demandado identificados como JGE80/2013 y JGE185/2013.

[...]

II. Acuerdo de integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, número **SUP-JLI-8/2015**, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído, se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3537/15, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Acuerdo de radicación, admisión a trámite y emplazamiento a la demandada. Mediante proveído de veinte de abril de dos mil quince, el Magistrado instructor radicó el

asunto en su ponencia, admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral con copia certificada del escrito de demanda y simple de sus anexos.

El veintiuno siguiente, se notificó personalmente al Instituto Nacional Electoral la demanda marras, a través de su apoderado legal.

IV. Contestación de demanda y vista a la parte actora. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil quince, se tuvo al Instituto Nacional Electoral contestando la demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del escrito de contestación y por último, se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos.

El dieciocho siguiente, se notificó personalmente al actor, Moisés García Rodríguez.

V. Audiencia. El veinticinco de mayo de dos mil quince, a las diez horas, dio inicio la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos, con la asistencia del actor y su representante, así como con los apoderados del Instituto demandado; concluidas las etapas de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas; al no poder ser desahogadas en su totalidad las pruebas ofrecidas por las partes, dada su naturaleza, se suspendió la audiencia, continuándose el primero de junio de dos mil quince, fecha en que se dio por concluida.

En la citada diligencia, se desahogaron las pruebas documentales ofrecidas por las partes contendientes, por así permitirlo su propia y especial naturaleza.

Acto seguido, se llevó a cabo el desahogo de la prueba ofrecida por el instituto demandado, consistente en la ratificación del contenido y firma de la constancia de hechos levantada el veintisiete de febrero de dos mil quince, a cargo de Victor Santiago Serrano Contreras, Mauricio Pérez Lucero y Carlos Javier Sánchez Mancilla; así como de la prueba confesional que ofreció a cargo de la parte actora; y, una vez recibidos los alegatos de ambas partes, tanto por escrito, como de manera oral, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 208, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral, y un ex servidor público adscrito a uno de sus órganos centrales.

La competencia se surte pues a pesar de que el Instituto demandado al contestar la demanda manifiesta que entre él y su contraparte no existió vínculo laboral alguno, en razón de que los contratos que celebraron fueron de prestación de servicios regulados por la legislación civil federal, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 203 a 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se advierte que la Sala Superior debe resolver la controversia con independencia de que estuviera incorporado al Instituto Federal Electoral, actualmente, Instituto Nacional Electoral, por medio de contratos de prestación de servicios.

Lo anterior, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que debe conocer de los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguna o varias de las personas que formen parte de su personal, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, sin perjuicio de que la relación que origine la controversia este regulada, en lo sustantivo, por normas de índole administrativa, por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo, por la legislación civil federal, o por un conjunto integrado por diversas normas de ámbitos distintos.

Tiene sustento lo anterior, en el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia **13/98**¹ cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver todos los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y cualquiera de sus servidores, incluyendo al personal temporal incorporado mediante contratos de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 a 172 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral. En efecto, si bien es cierto que en el artículo 41 constitucional se emplea la expresión *relaciones de trabajo* y en el 99, el enunciado *conflictos o diferencias laborales*, también es verdad que a las voces *trabajo* y *laborales* no debe dárseles una interpretación restrictiva, en la que se incluyan únicamente los asuntos en los cuales exista una relación típica de las que regula ordinariamente el derecho del trabajo, toda vez que no son de uso exclusivo de la disciplina jurídica indicada, sino que en el vocabulario general tienen un significado gramatical amplio, aplicable a cualquier actividad que realicen los seres humanos, de modo que estas expresiones constituyen sólo una referencia general para todos los vínculos que surjan con motivo del servicio electoral entre el citado organismo público y sus servidores, y esto hace que la jurisdicción citada abarque a todos los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, sin perjuicio de que la relación que origine la controversia se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas, por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo, por la legislación civil federal, o por un conjunto integrado por diversas normas de ámbitos distintos.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 229 a 230.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma: El juicio se presentó por escrito ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciéndose constar el nombre completo del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se manifiestan las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda; se mencionan las prestaciones reclamadas; se ofrecen pruebas, y se asienta la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad: El juicio fue promovido dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo mencionado prevé que el servidor del Instituto Federal Nacional que haya sido sancionado o destituido de su cargo; o bien, que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la determinación del mencionado Instituto, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

En la especie, el actor en su escrito de demanda, específicamente en el hecho marcado con el número 12, aduce lo siguiente:

[...]

12.- El día 31 de marzo de 2015, siendo aproximadamente las 18:30 horas, fui llamado a la oficina de mi superior jerárquico Mtro. Víctor Santiago Serrano Contreras, Subdirector de Asuntos Penales de la Dirección de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica, quién de manera verbal me informo que ya no se renovarían mi contrato y que en ese momento hiciera la entrega de todo el equipo y herramientas de trabajo que me había asignado el Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral para que en su momento cumpliera con las instrucciones de trabajo recibidas de mi superior jerárquico al Lic. Mauricio Pérez Lucero quien en dicha fecha tenía la encargaduría de la Jefatura de Asuntos Penales.

[...]

Al respecto, la parte demandada manifestó:

[...]

Cabe precisar que el último contrato entre las partes concluyó su vigencia el 31 de marzo de 2015, y que mi mandante decidió no celebrar un nuevo contrato con el actor, derivado del hecho que ya no reunía las cualidades de confiabilidad y responsabilidad para realizar servicios como los anteriormente contratados, situación que es acorde con la naturaleza de los contratos de prestación de servicios profesionales, bajo el principio *intuitu personae*.

[...]

De las anteriores transcripciones se advierte de manera destacada que ambas partes reconocen que la fecha en que concluyó la relación que los unía, por el fenecimiento del contrato respectivo, fue el treinta y uno de marzo del año en curso.

Por tanto, es posible establecer que fue a partir del día siguiente a la conclusión del último contrato celebrado, treinta y uno de marzo pasado, que se actualizó o concretizó la conclusión de la relación existente entre las partes y la probable afectación a los derechos del actor; y, en consecuencia se encontraba en aptitud de ejercer la acción correspondiente, en términos del mencionado artículo 96, apartado 1, de la ley adjetiva de la materia.

Con base en lo anterior, el plazo de quince días hábiles para presentar la demanda transcurrió del miércoles uno al jueves veintitrés, ambos de abril del año en curso, al excluir los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, por corresponder, a sábados y domingos, en términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ende, si la demanda fue recibida el dieciséis de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según consta en el sello de recepción plasmado en el anverso de la primer foja del escrito correspondiente, es claro, que su presentación es oportuna.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por un ex servidor público del ahora Instituto Nacional Electoral, que considera haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

d) Definitividad. Se estima que no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio; por tanto, la parte actora está en aptitud jurídica de promoverlo.

TERCERO. *Sustitución patronal.*

Cabe precisar que conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 41, párrafo segundo, base V, se establece que el Instituto Federal Electoral fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en la esfera de competencia de la nueva responsable, en este caso el Instituto Nacional Electoral, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

Así, debe entenderse que las prestaciones que se reclamen mediante la presente vía jurisdiccional al Instituto Federal Electoral deben ser atendidas para su defensa por el Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. *Fijación de la litis.*

El demandante Moisés García Rodríguez señaló como hechos fundatorios de la acción principal que ejerció, reinstalación en su último cargo, o en su caso, el pago de la compensación o liquidación por la terminación de la relación laboral conforme a la ley, siendo los siguientes:

- Que ingresó a trabajar el uno de noviembre de dos mil once, al entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, con el puesto de líder de proyecto contencioso, con un salario líquido quincenal de \$10,338.88 (DIEZ MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO 88/100 M.N.), bajo el régimen de honorarios, adscrito a la Subdirección de Asuntos Penales, de la Dirección de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica de dicho Instituto, bajo las órdenes y supervisión de Víctor Santiago Serrano Contreras, Subdirector de Asuntos Penales, para lo cual, señala, se le asignaron recursos propios del propio instituto, a saber, un lugar fijo de trabajo, un equipo de cómputo, cuenta de correo electrónico, recursos materiales y demás herramientas de trabajo propias del Instituto para dar cabal atención a sus actividades a desarrollar en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, Colonia Arrenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Código Postal 14610, Distrito Federal.

- Que posteriormente se renovó el contrato de trabajo con vigencia del uno de enero al treinta de junio, ambos del dos mil doce; y que, por cuestiones de espacio, respecto al área física laboral, la Dirección de lo Contencioso y en consecuencia la Subdirección de Asuntos Penales a la que se encontraba adscrito fue reubicada en el inmueble con domicilio en Avenida Tláhuac,

número 5502, Colonia Granjas Estrella, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, lugar a donde por instrucciones de su superior jerárquico fue enviado para continuar con sus actividades, asignándole nuevamente un lugar de oficina, herramientas de trabajo e incluso un cajón de estacionamiento con número de tarjetón "66 TLAHUAC", para resguardar su vehículo en el horario de sus labores de 9:00 a 19:30 horas; además, precisa que se le otorgaron tres credenciales y dos poderes notariales con facultades como trabajador del Instituto.

- Que el Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, fue renovando sus contratos bajo las mismas condiciones laborales hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y que para el dos mil quince, cambio su puesto de "Líder de Proyecto Contencioso" a "Líder de Penal Electoral", lo que incrementó su salario quincenal neto por la cantidad de \$13,015.69 (TRECE MIL QUINCE 69/100 M.N.).

- Que tenía un horario establecido para el desempeño de sus actividades por encontrarse subordinado, y que una de sus funciones, derivada de la reubicación de la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de lo Contencioso era cumplir con un rol de guardias en la Oficialía de partes de la Dirección Jurídica de dicho Instituto, ubicada en Viaducto Tlalpan, número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, con un horario de 9:00 a 19:30 horas; además, tenía que registrarse en la libreta de control que se encuentra en la referida oficialía de partes, dar aviso de su hora de llegada al Secretario Particular del Director Jurídico, avisarle antes de retirarse, y registrar su hora de salida concluido el horario de la guardia.

- Que en diversas ocasiones se le brindó capacitación por parte del instituto demandado; además que desde que ingresó se le realizó la retención del impuesto sobre la renta, y se le otorgaron diversas prestaciones, como el aguinaldo, así como su alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

- Que aproximadamente a finales de noviembre y principios de diciembre de dos mil catorce, por instrucciones de Víctor Santiago Serrano Contreras cambiaron las funciones que desempeñaba como Líder de Proyecto con Licenciatura en Derecho, y sin considerar que no cuenta con los conocimientos necesarios para realizar de manera profesional y adecuada actividades propias de un Licenciado en Archivonomía, se le asignaron actividades a desarrollar en el lugar destinado para almacenar los expedientes de la Subdirección.

- Que al término de la primera quincena de enero de dos mil quince, advirtió que no le fue depositada la cantidad que como contraprestación percibía, como normalmente lo hace el Instituto, los días trece de cada mes, por lo que lo comentó con el enlace administrativo de la Dirección Jurídica, quien le manifestó que fue debido a un error administrativo, pero que no se preocupara, que dicho pago sería retroactivo y se le depositaría junto con la segunda quincena del mismo mes y año; cuestión que no aconteció, ya que al final de dicho mes, sólo le fue depositado el monto equivalente a una quincena, sin verse reflejada la cantidad correspondiente al periodo del uno al quince de enero de este año.

- Que en la segunda quincena de febrero de dos mil quince, al preguntarle al enlace administrativo de la Dirección Jurídica, Francisco Rafael Chacón Vidales, respecto de su contrato de dicha quincena, le informó de manera verbal que su puesto de honorarios permanentes se convertiría en un puesto de base por lo que ya no se firmarían más contratos, posteriormente mediante correo electrónico, recibido de la cuenta dinorah.gonzalez@ine.mx de fecha veinte de febrero de dos mil quince, con asunto "REUNIÓN URGENTE", suscrito por Patricia González Reséndiz, secretaria de la Dirección de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, se le convocó por instrucciones superiores para asistir, en calidad de jefe de departamento, a una reunión con el Director Jurídico, situación que lo hizo creer que su puesto se había formalizado; asimismo señala que al término de la quincena en cuestión, al verificar que sí se le había depositado la segunda quincena de febrero de este año, dio por hecho que efectivamente su puesto estaba formalizado.

- Que al término de la primera quincena de marzo de dos mil quince, y en espera del primer pago correspondiente a la "COMPENSACIÓN CON MOTIVO DE LAS LABORES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015", que es otorgada al personal del Instituto Nacional Electoral, y que deriva del acuerdo número INE/JGE30/2015, se percata que sólo le fue depositada una parte proporcional correspondiente al primero de dos de los pagos de dicha compensación, sin que en algún momento se le diera una

explicación del porqué de dicha situación, no obstante que, a su juicio, le correspondía la compensación con base al acuerdo antes referido.

- Que el treinta de marzo de dos mil quince, al consultar su estado respecto la cuenta bancaria en que el Instituto Nacional Electoral le ha venido depositando todos los días trece y veintiocho de cada mes, por concepto de salario, se percató que no se había realizado el depósito correspondiente a la segunda quincena de ese mes, por lo que mediante correo electrónico de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dirigido a Francisco Rafael Chacón Vidales, Enlace Administrativo de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, solicitó que se le informara el motivo de dicha situación.

- Que siendo aproximadamente las trece treinta horas del treinta y uno de marzo de dos mil quince, recibió una llamada telefónica de Francisco Rafael Chacón Vidales, informándole que el pago de la segunda quincena de dicho mes, no se había realizado debido a problemas administrativos imputables a él, derivado de que -en tono de burla-, le refirió "fue un error mío porque se me pasó anotar en la relación de la nómina, pero en la primera quincena de abril se te va hacer el pago retroactivo".

- Que el treinta y uno de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, fue llamado a la oficina de su superior jerárquico, Víctor Santiago Serrano Contreras, Subdirector de Asuntos Penales de la Dirección de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica, quién de

manera verbal le informó que ya no se renovarían su contrato y que en ese momento hiciera la entrega de todo el equipo y herramientas de trabajo que le había asignado el Instituto Nacional Electoral, “para que en su momento cumpliera con las instrucciones de trabajo recibidas de su superior jerárquico a Mauricio Pérez Lucero”, quien tenía a su cargo la Jefatura de Asuntos Penales.

- Que lo anterior, constituye un **DESPIDO INJUSTIFICADO**, pues dicha determinación no fue fundada y motivada, causándole un perjuicio al impedirle conocer las causas y estar en posibilidad de combatirlas, ya que no existió previo aviso por escrito en el cual se le hicieran saber los motivos y justificaciones de la terminación de su relación, por lo que el Instituto Nacional Electoral la dio por concluida el treinta y uno de marzo de dos mil quince, siendo que con anterioridad, en la segunda quincena del mes de febrero fue informado, de manera verbal, por parte del enlace administrativo, que su puesto de honorarios permanentes se convertiría en un puesto de base, por lo que ya no se firmarían más contratos, cuestión que dio por hecho al verificar que le fue depositada la segunda quincena de febrero de este año.

A efecto de acreditar su dicho y sustentar su reclamo, la parte actora ofreció los siguientes medios convictivos, mismos que fueron admitidos la audiencia trifásica, desahogada los días veinticinco de mayo y primero de junio, ambos del año en curso.

1. Fotocopia del oficio número UNICOM/2590/201, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil doce.

2. Copia de cinco contratos de prestación de servicios, con una vigencia concatenada ininterrumpida, del uno de enero del dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.
3. Copia del contrato de prestación de servicio número 154685-201502-53090100000, con vigencia del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil quince.
4. Copia del contrato de prestación de servicio número 154685-201503-53090100000, con vigencia del uno al quince de febrero de dos mil quince.
5. Ochenta y dos recibos de nómina originales expedidos de manera quincenal por el Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, en favor de García Rodríguez Moisés, que comprenden del dieciséis de noviembre de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; y del dieciséis de enero al quince de marzo de dos mil quince.
6. Una credencial original expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de García Rodríguez Moisés, con vigencia del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.
7. Fotocopia de una credencial expedida por la Secretaria Ejecutiva Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, a nombre de García Rodríguez Moisés, con el cargo de Líder de Proyecto Contencioso "A", número de empleado 154685, Honorarios, con fecha de expedición veintiocho de febrero de dos mil trece.

8. Una credencial original expedida por la Secretaria Ejecutiva Dirección Ejecutiva de Administración, a nombre de García Rodríguez Moisés, con el cargo de Líder de Proyecto Contencioso "A", número de empleado 154685, Honorarios, fecha de expedición veintiséis de mayo de dos mil catorce.

9. Impresión de un correo electrónico de cinco de marzo de dos mil quince, de la cuenta olivia.manjarrez@ine.mx.

10. Fotocopia de impresión de un correo electrónico de dieciséis de mayo de dos mil catorce, de la dirección de la cuenta: alejandro.trujillo@ine.mx y fotocopia de un rol de guardias para los meses de mayo-junio de dos mil catorce.

11. Fotocopia de impresión de un correo electrónico de nueve de abril de dos mil catorce, de la dirección de la cuenta alejandro.trujillo@ine.mx y fotocopia de un rol de guardias para los meses de abril-mayo de dos mil catorce.

12. Registro de documentación recibida en la Dirección de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, constante en tres fojas.

13. Registro de documentación que se recibe durante las guardias en Oficinas Centrales Dirección de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, con el nombre del abogado Moisés García Rodríguez con fechas diez de abril, veintitrés de mayo, diecinueve de junio, once de julio, los cuatro en fotocopia, así

como doce de diciembre de dos mil catorce, en original, y nueve de febrero, cinco de marzo y veintiséis de marzo de dos mil quince, los tres últimos en fotocopia.

14. Fotocopia de rol de guardias correspondientes a los meses de junio-julio dos mil catorce, así como febrero, marzo y abril de dos mil quince constante en cuatro fojas.

15. Fotocopia del Oficio número DP/707/13, de diecisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Personal del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Directora Jurídica de dicho Instituto.

16. Original de la Constancia que se otorga a Moisés García Rodríguez por su participación en el Taller “Sensibilización de Equidad de Género, Discriminación, Hostigamiento y Acoso Laboral” de cuatro de noviembre de dos mil trece.

17. Fotocopia de impresión del correo electrónico dirigido a Moisés García Rodríguez del correo campus@ife.org.mx, de diez de diciembre de dos mil trece.

18. Fotocopia de impresión de un correo electrónico de Chacón Vidales Francisco Rafael, de nueve de marzo de dos mil quince.

19. Fotocopia de confirmación del aviso de alta del trabajador de la Secretaría General, Subdirección de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a nombre de García Rodríguez Moisés con fecha de presentación dieciocho de febrero de dos mil catorce.

20. Fotocopia de la impresión del correo electrónico enviado de la dirección dinora.gonzalez@ife.org.mx, de veintiséis de septiembre de dos mil doce, a las once horas con cuarenta y ocho minutos.

21. Fotocopia de la impresión del correo electrónico enviado de la dirección dinora.gonzalez@ife.org.mx, de veintiséis de septiembre de dos mil doce, a las doce horas con siete minutos.

22. Fotocopia de la impresión del correo electrónico enviado de la dirección victor.serrano@ife.org.mx, el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

23. Fotocopia de la impresión del correo electrónico enviado de la dirección victor.serrano@ife.org.mx, el trece de marzo de dos mil catorce.

24. Fotocopia de la impresión del correo electrónico enviado de la dirección victor.serrano@ife.org.mx, el cuatro de abril de dos mil catorce.

25. Fotocopia de la impresión del correo electrónico enviado de la dirección victor.serrano@ife.org.mx, el treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

26. Fotocopia de la impresión del correo electrónico enviado de la dirección brenda.ramirez@ine.mx, el veintinueve de enero de dos mil quince.

27. Fotocopia de la impresión del correo electrónico enviado de la dirección mauricio.perez@exchange.ife.org.mx, el dos de abril de dos mil catorce.

28. Fotocopia de la Tarjeta Informativa 022/2015, de veintinueve de enero de dos mil quince, signada por el Subdirector de Asuntos Penales del Instituto Nacional Electoral.

29. Original del Oficio número INE/SAP/5193/2014, de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, signada por el Subdirector de Asuntos Penales del Instituto Nacional Electoral.

30. Original del Oficio número INE/SAP/0209/2015, de veintinueve de enero de dos mil quince, signado por el Subdirector de Asuntos Penales del Instituto Nacional Electoral y un anexo, consistente en copia de un formato de Información Confidencial para uso exclusivo de la Subdirección de Asuntos Penales. Informe de actividades ante autoridades, sin llenado de datos.

31. Original del Oficio número DC/SAP/1505/2013, de catorce de agosto de dos mil trece, signado por el Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral.

32. Fotocopia de un informe de comisión con fecha de elaboración "02/09/13"

33. Original del Oficio INE/DC/1110/2014, signado por el Director de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral.

34. Fotocopia de un acuerdo que dice aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintiséis de febrero de dos mil quince, sin firmas y contenido de la foja dos a la doce.

35. Impresión de un correo electrónico enviado de la dirección dinora.gonzalez@ife.org.mx, de veinte de febrero de dos mil quince.

36. Fotocopia de la impresión del correo electrónico enviado de la dirección moises.garcia@ife.org.mx, el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

37. Fotocopia del registro de documentación que se recibe durante las guardias en Oficinas Centrales Dirección de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, con el nombre del abogado Moisés García Rodríguez, de doce de enero de dos mil quince.

38. Fotocopia del tercer testimonio de la escritura número ciento cincuenta y siete mil ochocientos siete, de veintidós de junio de dos mil doce, pasada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público ciento cincuenta y uno del Distrito Federal. Asimismo, fotocopia del vigésimo tercer testimonio de la escritura número ciento setenta y un mil doscientos cincuenta y seis, de dos de mayo de dos mil catorce, otorgada por el licenciado Carlos Flavio Orozco Pérez, Notario número treinta y siete del Distrito Federal, actuando como suplente y en el

protocolo del mencionado licenciado Cecilio González Márquez.

39. Fotocopia del acta de entrega de equipo de trabajo y documentación, de treinta y uno de marzo de dos mil quince.

40. La confesional, personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo de Francisco Rafael Chacón Vidales.

41. La confesional, personalísima y no por conducto de apoderado a cargo de Víctor Santiago Serrano Contreras.

42. La instrumental de actuaciones.

43. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Por su parte, el **Instituto Nacional Electoral**, en su escrito de contestación de demanda, se excepcionó argumentando en esencia, lo siguiente:

1. La **inexistencia de relación laboral** entre el actor y el Instituto Nacional Electoral, porque la relación jurídica que los unió fue de carácter civil, regulada por la legislación federal civil, y fue de manera eventual, sin que se advierta prueba alguna fehaciente e indiscutible de que la relación entre las partes haya sido laboral.

2. La **inexistencia del despido injustificado** alegado por el actor, debido a que el actor no aportó prueba alguna relativa a los hechos constitutivos del despido que aduce; además, de que tampoco se produce con el hecho de concluir la relación jurídica entre las partes, de carácter civil.

3. La ***sine actione agis***, consistente en la negación de los hechos y el derecho alegados por el actor, a fin de arrojarle la carga de la prueba respecto a los elementos de su acción.

4. La **prescripción, *ad cautelam***, en cuanto al pago de las horas extraordinarias de trabajo, de la prima vacacional y las vacaciones, toda vez que el pago reclamado no se encuentra supeditado a que prospere o no la acción principal - sin reconocer derecho o acción alguna a favor del actor-, por haber transcurrido en exceso el plazo de un año que tenía para reclamar dichas prestaciones, contado a partir de la fecha en que también supuestamente hayan sido exigibles, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

5. La ***plus petitio***, toda vez que carecen de fundamento jurídico las reclamaciones del actor y es evidente que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio del Instituto, a través del reclamo de prestaciones que no le corresponden, pues como fue de su conocimiento, la relación jurídica que lo unió con su representado fue de carácter civil y no laboral.

6. La **improcedencia de la reinstalación** del actor en plaza presupuestal de Jefe de Departamento, en virtud de que conforme al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, dicha plaza debe cubrirse mediante el procedimiento de reclutamiento y selección.

7. Ad cautelam, la improcedencia de la reinstalación ante la eventual determinación de una relación laboral, con base en la calidad de confianza del actor, situación que implica considerar que carece de estabilidad laboral, y por ende, no es procedente reinstalarlo.

8. La inexistencia de alguna relación jurídica entre las partes en el periodo del uno al quince de enero de dos mil quince, con la consecuencia de que no es procedente pago alguno de honorarios al hoy actor por ese periodo.

9. Las demás que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

Al respecto, aportó y se le admitieron en el momento procesal oportuno, diversos elementos probatorios con la intención de cumplir con la carga de la prueba que le corresponde, consistentes en:

1. La instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente.

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

3. La confesional, personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo de Moisés García Rodríguez.

4. Las documentales, consistentes en:

a). Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE 53090100000-201121-0, celebrado entre Moisés García Rodríguez y el otrora Instituto Federal Electoral, con vigencia del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como su respectiva hoja de retención de impuestos.

b) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE 53090100000-201302-154685, celebrado entre Moisés García Rodríguez y el otrora Instituto Federal Electoral, con vigencia del uno al quince de enero de dos mil trece, así como su respectiva hoja de retención de impuestos.

c) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE 53090100000-201303-154685, celebrado entre Moisés García Rodríguez y el otrora Instituto Federal Electoral, con vigencia del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como su respectiva hoja de retención de impuestos.

d) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE 53090100000-201402-154685, celebrado entre Moisés García Rodríguez y el otrora Instituto Federal Electoral, con vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, así como su respectiva hoja de retención de impuestos.

e) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número 154685 – 201502 - 53090100000, celebrado entre

Moisés García Rodríguez y el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil quince.

f) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número 154685 – 201502 - 53090100000, celebrado entre Moisés García Rodríguez y el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del uno al quince de febrero de dos mil quince.

g) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número 154685 -201504 - 53090100000, celebrado entre Moisés García Rodríguez y el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del dieciséis de febrero al quince de marzo de dos mil quince.

h) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número 154685 - 201507 - 53090100000, celebrado entre Moisés García Rodríguez y el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil quince.

i) Copia de la Circular número INE/SE/048/2014, de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

j) Original del acuse de recibo del oficio INE/DJ/1614/2014, del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, recibido en la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, el cinco de enero de dos mil quince.

k) Impresión de correo electrónico de nueve de enero de dos mil quince, enviado por Bouchain Galicia Jorge.

l) Tarjeta Informativa número 012, de quince de enero de dos mil quince, del Director de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral.

m) El Informe de las Partidas Presupuestales, Proyectos Específicos, Oficio INE/DJ/DAL/0134/2015, nombre: Moisés García Rodríguez, documento suscrito por diversos funcionarios pertenecientes a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

n) Tarjeta informativa INE/078/2015, de treinta y uno de marzo de dos mil quince, enviada por la Directora de lo Contencioso, del Instituto Nacional Electoral.

ñ) Constancia de hechos levantada el veintisiete de febrero de dos mil quince, por el Subdirector de Asuntos Penales adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, ante testigos de asistencia.

o) Copia del oficio No. STN/010/2012, del dos de enero de dos mil doce, del Secretario Técnico Normativo del Instituto Federal Electoral.

p) Copia de registro del oficio No. STN/010/2012.

q) Copia del oficio número 21JDE/VE/052/2012, de la Vocal Ejecutivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, de veintisiete de enero de dos mil doce.

- r) Copia de registro del oficio número 21JDE/VE/052/2012.

 - s) Copia del oficio número 21JDE/VE/077/2012, de la Vocal Ejecutivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, de dos de febrero de dos mil doce.

 - t) Copia del registro del oficio número 21JDE/VE/077/2012.

 - u) Copia del oficio número STN/15873/2012, del Secretario Técnico Normativo del Instituto Federal Electoral, de ocho de agosto de dos mil doce.

 - v) Copia de registro del oficio número STN/15873/2012.

 - w) Original del oficio número INE/SAP/1458/2015, de seis de mayo de dos mil quince, que contiene el informe rendido por el Subdirector de Asuntos Penales adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
- 5.** La ratificación de contenido y firma de la constancia de hechos a que se refiere el inciso ñ), levantada el veintisiete de febrero de dos mil quince, a cargo de sus signantes Víctor Santiago Serrano Contreras, Subdirector de Asuntos Penales adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, así como de quienes actuaron como testigos, Mauricio Pérez Lucero y Carlos Javier Sánchez Mancilla, Asistente de Asuntos Penales y Líder de Proyecto Contencioso, respectivamente.

De lo señalado con antelación se desprende con claridad, que la *litis* a dilucidar en el presente asunto, se constriñe, en principio a determinar de qué naturaleza fue la relación existente entre las partes contendientes; y, posteriormente, de ser el caso, establecer, si procede o no, conceder a la parte actora las prestaciones reclamadas.

En ese contexto, esta Sala Superior analizará en primer término, las excepciones y defensas hechas valer por el instituto demandado.

QUINTO. Determinación respecto a la acreditación de la existencia de la relación laboral.

Como se adelantó, previo a resolver sobre la reinstalación y las prestaciones que reclama el demandante al Instituto Nacional Electoral, esta Sala Superior considera necesario, determinar la naturaleza del vínculo jurídico existente entre ellos.

Esto es así, en razón de que de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el reclamo de las prestaciones mencionadas por Moisés García Rodríguez, se sustenta en dos premisas fundamentales:

1. La existencia de una relación laboral entre el demandante y el Instituto Nacional Electoral; y,
2. El despido injustificado.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral, en su escrito de contestación de demanda, negó la existencia de la relación de trabajo argumentada por el demandante y opuso, entre otras, la excepción relativa a la inexistencia de la relación de trabajo.

Al respecto, el demandado argumentó que la relación jurídica con el ahora actor estuvo regulada por la legislación civil federal, mediante contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por ambas partes, por lo que no es posible considerar que el demandante hubiese tenido un vínculo laboral con el citado Instituto Nacional Electoral.

Además, el Instituto demandado adujo que Moisés García Rodríguez, no fue destituido o despedido, sino que la relación jurídica existente entre el Instituto Nacional Electoral y el actor se extinguió al concluir el contrato de prestación de servicios profesionales correspondiente, esto es, el treinta y uno de marzo del dos mil quince.

Precisado lo anterior, para efecto de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20² de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

² **Artículo 20.** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.
Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.
La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Electoral, se desprende que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

- 1)** La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;
- 2)** La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador; y,
- 3)** El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Al respecto, es pertinente tener como criterio orientador lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la subordinación, en el sentido de que el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es que haya por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia con número de registro **242745³**, sustentada por la otrora Cuarta Sala

³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187 – 192, Quinta Parte, Séptima Época, Materia Laboral, página 85.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son los siguientes:

SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

De lo anterior, se puede concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el Instituto Nacional Electoral se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

No obstante que la existencia del vínculo laboral se presume, el Instituto demandado lo negó, aduciendo que en el caso lo que hubo fue una relación de carácter civil surgida de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios profesionales entre las partes, sin las características propias de una relación laboral. Por ende, es claro que corresponde al Instituto Nacional Electoral, parte demandada en esta instancia, acreditar tal aseveración.

Al respecto, esta Sala Superior comparte el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

la tesis jurisprudencial número **2ª./J.40/99**⁴, que es del tenor literal siguiente:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

En efecto el Instituto Nacional Electoral por conducto de su apoderada legal, Myrna Georgina García Cuevas, ofreció y aportó los siguientes elementos de prueba, los cuales fueron admitidos en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, de veinticinco de mayo de dos mil quince, y que consisten en lo siguiente:

1. La instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente.
2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
3. La confesional, personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo de Moisés García Rodríguez.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Novena Época, Materia Laboral, página 480.

4. La documentales, consistentes en:

a). Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE 53090100000-201121-0, celebrado entre Moisés García Rodríguez y el otrora Instituto Federal Electoral, con vigencia del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como su respectiva hoja de retención de impuestos.

b) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE 53090100000-201302-154685, celebrado entre Moisés García Rodríguez y el otrora Instituto Federal Electoral, con vigencia del uno al quince de enero de dos mil trece, así como su respectiva hoja de retención de impuestos.

c) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE 53090100000-201303-154685, celebrado entre Moisés García Rodríguez y el otrora Instituto Federal Electoral, con vigencia del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como su respectiva hoja de retención de impuestos.

d) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número HE 53090100000-201402-154685, celebrado entre Moisés García Rodríguez y el otrora Instituto Federal Electoral, con vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, así como su respectiva hoja de retención de impuestos.

e) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número 154685 – 201502 - 53090100000, celebrado entre Moisés García Rodríguez y el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil quince.

f) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número 154685 – 201502 - 53090100000, celebrado entre Moisés García Rodríguez y el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del uno al quince de febrero de dos mil quince.

g) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número 154685 -201504 - 53090100000, celebrado entre Moisés García Rodríguez y el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del dieciséis de febrero al quince de marzo de dos mil quince.

h) Original del contrato de prestación de servicios profesionales número 154685 - 201507 - 53090100000, celebrado entre Moisés García Rodríguez y el Instituto Nacional Electoral, con vigencia del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil quince.

i) Copia de la Circular número INE/SE/048/2014, de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

j) Original del acuse de recibo del oficio INE/DJ/1614/2014, del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, recibido en la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, el cinco de enero de dos mil quince.

k) Impresión de correo electrónico de nueve de enero de dos mil quince, enviado por Bouchain Galicia Jorge.

l) Tarjeta Informativa número 012, de quince de enero de dos mil quince, del Director de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral.

m) El Informe de las Partidas Presupuestales, Proyectos Específicos, Oficio INE/DJ/DAL/0134/2015, nombre: Moisés García Rodríguez, documento suscrito por diversos funcionarios pertenecientes a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

n) Tarjeta informativa INE/078/2015, de treinta y uno de marzo de dos mil quince, enviada por la Directora de lo Contencioso, del Instituto Nacional Electoral.

ñ) Constancia de hechos levantada el veintisiete de febrero de dos mil quince, por el Subdirector de Asuntos Penales adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, ante testigos de asistencia.

o) Copia del oficio No. STN/010/2012, del dos de enero de dos mil doce, del Secretario Técnico Normativo del Instituto Federal Electoral.

p) Copia de registro del oficio No. STN/010/2012.

q) Copia del oficio número 21JDE/VE/052/2012, de la Vocal Ejecutivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, de veintisiete de enero de dos mil doce.

r) Copia de registro del oficio número 21JDE/VE/052/2012.

s) Copia del oficio número 21JDE/VE/077/2012, de la Vocal Ejecutivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, de dos de febrero de dos mil doce.

t) Copia del registro del oficio número 21JDE/VE/077/2012.

u) Copia del oficio número STN/15873/2012, del Secretario Técnico Normativo del Instituto Federal Electoral, de ocho de agosto de dos mil doce.

v) Copia de registro del oficio número STN/15873/2012.

w) Original del oficio número INE/SAP/1458/2015, de seis de mayo de dos mil quince, que contiene el informe rendido por el Subdirector de Asuntos Penales adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

5. La ratificación de contenido y firma de la constancia de hechos a que se refiere el inciso ñ), levantada el veintisiete de febrero de dos mil quince, a cargo de sus signantes Víctor Santiago Serrano Contreras, Subdirector de Asuntos Penales adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, así como de quienes actuaron como testigos, Mauricio

Pérez Lucero y Carlos Javier Sánchez Mancilla, Asistente de Asuntos Penales y Líder de Proyecto Contencioso, respectivamente.

En ese tenor, procede llevar a cabo el análisis y valoración de los elementos de prueba que han sido descritos.

En primer término, se procede al análisis y valoración de los ocho contratos de prestación de servicios profesionales, identificados con las claves HE 53090100000-201121-0; HE 53090100000-201302-154685; HE 53090100000-201303-154685; HE 53090100000-201402-154685; 154685 – 201502 – 53090100000; 154685 – 201502 – 53090100000; 154685 -201504 – 53090100000; 154685 - 201507 – 53090100000, con vigencias del, uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once, uno al quince de enero de dos mil trece, dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil quince, uno al quince de febrero de dos mil quince, dieciséis de febrero al quince de marzo de dos mil quince y dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil quince, respectivamente, suscritos entre el ahora Instituto Nacional Electoral y Moisés García Rodríguez.

Cabe precisar que todos los contratos de prestación de servicios ofrecidos por el Instituto están firmados por Moisés García Rodríguez.

Al respecto, si bien los diversos contratos con vigencias del dieciséis de febrero al quince de marzo de dos mil quince y del

dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil quince, no están firmados por el actor, y toda vez que éste en la audiencia de ley no los controvertió ni desconoció su firma, se considera que reconoce la autenticidad y contenido de los mismos.

También debe precisarse que, anexo a los contratos de prestación de servicios números HE 53090100000-201121-0; HE 53090100000-201302-154685; HE 53090100000-201303-154685; HE 53090100000-201402-154685, cuyas vigencias quedaron arriba precisadas, se encuentra una hoja signada por el actor y dirigida al Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, donde se señala textualmente:

[...]

CONSIDERANDO QUE MIS ÚNICOS INGRESOS SON LOS QUE PERCIBO CON USTEDES, SOLICITO EXPRESAMENTE SE ME HAGAN LAS RETENCIONES QUE CORRESPONDAN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL MONTO DE HONORARIOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, YA QUE MI RESPONSABILIDAD FISCAL LA CUMPLIRÉ EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO 1º, DEL TÍTULO 4º, DE DICHA LEY.

EN CONSECUENCIA Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, MIS HONORARIOS QUEDAN EXENTOS DE CAUSAR DICHO IMPUESTO.

[...]

De los mencionados contratos se advierte lo siguiente:

Respecto al contrato de prestación de servicios identificado con la clave HE53090100000-201121-0, de primero de noviembre de dos mil once, y con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se advierte en la cláusula primera que el prestador de servicios se compromete a prestar sus servicios en forma eventual, como "*líder de proyecto contencioso*", coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: **Realizar escritos, demandas, denuncias, informes y oficios ante autoridades administrativas y judiciales del ámbito local y federal durante el periodo del procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce (2011-2012).**

En la respectiva cláusula segunda del contrato que se analiza, denominada "*Pago del servicio*", el Instituto Federal Electoral se comprometió a pagar, como contraprestación por los servicios prestados, la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), en cuatro quincenas de \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a cubrir los días trece y veintiocho de cada mes, durante la vigencia del contrato.

En este punto es preciso mencionar, que si bien la parte demandada no ofrece como prueba contratos de prestación de servicios relativos al año de dos mil doce, lo cierto es que el accionante no aduce de manera alguna que su contratación fuera distinta en ese periodo, por el contrario, al ofrecer pruebas de su parte aporta diversos contratos de ese lapso lo que corrobora que su contratación en dicho año fue, por honorarios.

Por lo que hace al contrato de prestación de servicios identificado con el número HE 53090100000-201302-154685, con vigencia del uno al quince de enero de dos mil trece, se advierte en la cláusula primera que el prestador de servicios se compromete a prestar sus servicios en forma eventual, como "*líder de proyecto contencioso*", coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: **Realizar escritos, demandas, denuncias, informes y oficios ante autoridades administrativas y judiciales del ámbito local y federal durante el ejercicio dos mil trece, para el desahogo del rezago postelectoral.**

En la respectiva cláusula segunda del contrato que se analiza, intitulada "*Pago del servicio*", el Instituto Federal Electoral se comprometió a pagar, como contraprestación por los servicios prestados, la cantidad de \$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a cubrir el día trece de enero de dos mil trece.

En cuanto al diverso contrato de prestación de servicios identificado con el número HE 53090100000-201303-154685, con vigencia del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se advierte en la cláusula primera que el prestador de servicios se compromete a prestar sus servicios en forma eventual, como "*líder de proyecto contencioso*", coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: **Realizar escritos, demandas, denuncias, informes y oficios ante autoridades administrativas y judiciales del ámbito local y**

federal durante el ejercicio dos mil trece, para el desahogo del rezago postelectoral.

En la cláusula segunda del aludido contrato, denominada "*Pago del servicio*", el Instituto Federal Electoral se comprometió a pagar, como contraprestación por los servicios prestados, la cantidad de \$264,500.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por el periodo comprendido en la vigencia del contrato, la cual se cubriría en veintitrés quincenas de \$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a cubrir los días trece y veintiocho de cada mes.

Por su parte, respecto el contrato de prestación de servicios número HE 53090100000-201402-154685, con vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se advierte en la cláusula primera que el prestador de servicios se compromete a prestar sus servicios en forma eventual, como "*líder de proyecto contencioso*", coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: **Realizar escritos, demandas, denuncias, informes y oficios ante autoridades administrativas y judiciales del ámbito local y federal sobre cualquier asunto o procedimientos de tipo contencioso en los que sea parte el instituto.**

En la respectiva cláusula segunda del aludido contrato, denominada "*Pago del servicio*", el Instituto Federal Electoral se comprometió a pagar, como contraprestación por los servicios prestados, la cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL

PESOS 00/100 M.N.), por el periodo comprendido en la vigencia del contrato, la cual se cubriría en veinticuatro quincenas de \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a cubrir los días trece y veintiocho de cada mes.

Cabe destacar, que en el segundo párrafo de los contratos que se analizan, se señaló textualmente:

[...]

BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS HONORARIOS FIJADOS VARIARÁN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO NI "EL PRESTADOR DE SERVICIO" TENDRÁ DERECHO A NINGUNA OTRA PERCEPCIÓN DIVERSA A LAS ESTABLECIDAS EN ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O EN ALGÚN ACUERDO EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL INSTITUTO, EN EL QUE SE DETERMINE EL DERECHO A ESTE PRESTADOR DE PERCIBIR ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. EN CASO DE QUE EL PRESENTE CONTRATO SE DÉ POR TERMINADO EN FORMA ANTICIPADA, LA RESPONSABILIDAD DE "EL INSTITUTO" COMPRENDERÁ EXCLUSIVAMENTE LOS HONORARIOS QUE SE HAYAN GENERADO HASTA LA FECHA DE DICHA TERMINACIÓN Y QUE NO SE HUBIESEN PAGADO PREVIAMENTE A "EL PRESTADOR DE SERVICIOS".

[...]

Por otra parte, en la respectiva cláusula quinta de cada uno de los contratos mencionados se señaló que el lugar de prestación de los servicios, sería en la Dirección Jurídica del Instituto, pudiendo ser asignado a otra área dependiendo de las necesidades relativas a la prestación del servicio, bastando para ello el aviso que con cinco días naturales de anticipación hiciera el mencionado Instituto demandado.

Asimismo, en la cláusula sexta se pactó que el Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) quedaba facultado para supervisar y vigilar, en cualquier momento, la adecuada prestación del servicio y sugerir las modificaciones que considere necesarias para su mejor desarrollo.

Ahora bien, por lo que hace a los contratos identificados con las claves 154685-201502-53090100000; 154685-201502-53090100000; 154685-201504-53090100000; 154685-201507-53090100000, con vigencias del dieciséis al treinta y uno de enero; uno al quince de febrero; dieciséis de febrero al quince de marzo; y, dieciséis al treinta y uno de marzo, todos del dos mil quince, se advierte que Moisés García Rodríguez continuó prestando sus servicios al Instituto Nacional Electoral demandado, como **“líder de penal electoral”**, y su función consistía en *“1) LLEVAR A CABO LAS DENUNCIAS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA ATENCIÓN Y DEAHOGO DE LOS DELITOS PATRIMONIALES QUE AFECTEN LOS INTERESES DEL INSTITUTO”*, lo anterior, hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil quince, fecha en la que concluyó la vigencia del último contrato mencionado.

Por su parte, de la cláusula segunda de los contratos de mérito, se advierte que el instituto demandado, como contraprestación de los servicios contratados se obligó a pagar al actor, la cantidad de \$16,000.00 M.N. (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), de manera quincenal, por concepto de honorarios.

En la cláusula cuarta de los contratos que se analizan, se advierte, que el prestador de servicios, hoy actor, aceptó de manera textual que el instituto demandado efectuara las retenciones procedentes, por concepto de pago provisional de impuesto sobre la renta, de los honorarios que percibiera con motivo del contrato de prestación de servicios, obligándose el instituto a enterar dichos impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, en la diversa cláusula quinta, denominada "Sobre la prestación de servicios", las partes pactaron expresamente que:

[...]

EL "PRESTADOR DE SERVICIOS" SE MANIFIESTA CONOCEDOR DE LA NECESIDAD OPERATIVA DEL "INSTITUTO" DE GARANTIZAR QUE SE BRINDE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA, Y QUE PARA TAL EFECTO PLANEA, PROGRAMA Y/O INSTRUMENTA ESTRATEGIAS DE OPERACIÓN RESPECTO A LA ATENCIÓN CIUDADANA, Y EXPRESA SU ENTERA CONFORMIDAD, ASÍ COMO SE OBLIGA A REALIZAR EN FORMA EFICIENTE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE CONTRATO PARA EL "INSTITUTO"

EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, LAS PARTES ACUERDAN QUE, SI DERIVADO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN O DE LAS ESTRATEGIAS QUE INSTRUMENTE EL "INSTITUTO" RESPECTO A LA OPERACIÓN Y/O ATENCIÓN CIUDADANA, EL "INSTITUTO" LLEGARA A SUSPENDER PARCIALMENTE O POR DETERMINADO PERIODO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE CONTRATO; TAL SITUACIÓN, POR SER RODUCTO DE LA OPERACIÓN DEL "INSTITUTO", NO IMPLICARÍA INCUMPLIMIENTO O RESPONSABILIDAD PARA EL "PRESTADOR DE SERVICIOS".

[...]

De las mencionadas documentales privadas, se advierte lo siguiente:

- Moisés García Rodríguez, hoy actor, se obligó a prestar al Instituto Nacional Electoral sus servicios profesionales en forma eventual (cláusula primera de los contratos de prestación de servicios).

- Como contraprestación, el Instituto demandado se obligó a pagar al "prestador de servicio", una cantidad determinada de dinero (cláusula segunda), por concepto de honorarios, agregándose que bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variarían durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.

- El Instituto demandado quedó facultado (cláusula sexta de los contratos de prestación de servicios números HE 53090100000-201121-0; HE 53090100000-201302-154685; HE 53090100000-201303-154685; HE 53090100000-201402-154685), para supervisar y vigilar, en cualquier momento, la adecuada prestación de los servicios objeto del contrato.

- Los contratos concluirían al término de su vigencia, salvo acuerdo diverso en contrario, dado que el Instituto quedó facultado para determinar, en su caso, sobre la celebración de un contrato igual o de similar naturaleza (cláusula octava de los contratos de prestación de servicios números HE 53090100000-201121-0; HE 53090100000-201302-154685; HE 53090100000-201303-154685; HE 53090100000-201402-154685).

- Las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, para la interpretación y cumplimiento de los contratos y lo no estipulado en ellos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiere corresponderles, en razón de su domicilio o diversa causa (cláusula décima primera de los contratos de prestación de servicios números HE 53090100000-201121-0; HE 53090100000-201302-154685; HE 53090100000-201303-154685; HE 53090100000-201402-154685).

Cabe precisar en este punto, que deviene irrelevante para acreditar la naturaleza de la relación que unía a las partes contendientes (laboral o civil), la prueba confesional desahogada por el actor, el veinticinco de mayo pasado, ya que, al respecto, negó todas las posiciones que fueron calificadas de legales, por el Magistrado Instructor, siendo que, no obstante que al dar respuesta a las mismas manifestó que dicha relación era de índole laboral, tal situación no es susceptible de acreditarse con una confesional a su cargo, sino que deberá demostrarse con las pruebas que al efecto aportó, las que serán analizadas por esta Sala Superior en párrafos subsecuentes.

A continuación, procede el análisis y valoración de las documentales consistentes en:

- Copia de la Circular número INE/SE/048/2014, de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se emiten políticas en materia de ocupación de plazas de la rama administrativa y bajo el régimen

de honorarios asimilados a salarios que ahí se indican, las cuales serían de observancia obligatoria para todas las unidades responsables a partir del uno de enero de dos mil quince, y de la que se desprende la autorización de las diversas plazas, tanto de órganos desconcentrados como centrales, del Instituto nacional Electoral, por los periodos que ahí se indican.

- Original del acuse de recibo del oficio INE/DJ/1614/2014, del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, recibido en la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, el cinco de enero de dos mil quince, de la que se advierte la solicitud del Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, al servidor público mencionado en primer término, respecto de la liberación inmediata de tres diversas plazas de honorarios eventuales con cargo a la estructura presupuestal de nueva creación, dentro de la que destaca la de “Líder Penal Electoral”, que ocupaba el accionante.

- Impresión de correo electrónico de nueve de enero de dos mil quince, enviado por Bouchain Galicia Jorge a Chacón Vidales Francisco Javier, y donde le envía información de las plazas de nueva creación que se incorporaron a la estructura de la Dirección Jurídica con motivo de la reforma electoral.

- Tarjeta Informativa número 012, de quince de enero de dos mil quince, suscrita por Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, dirigida a Francisco Rafael Chacón Vidales, Enlace Administrativo de la Dirección Jurídica de

dicho instituto, donde se solicita que se inicien a la brevedad las acciones administrativas correspondientes para que las personas que ahí se enlistan, entre otras el actor, ocupen las plazas que se relacionan. Cabe precisar que el actor fue designado "Líder electoral", por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil quince.

- El Informe de las Partidas Presupuestales, Proyectos Específicos, Oficio INE/DJ/DAL/0134/2015, relativo a Moisés García Rodríguez, ahora actor, documento suscrito por diversos funcionarios pertenecientes a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, donde se detalla el periodo de prestación de servicios; la partida/concepto de pago [subdividida en tres columnas, a saber: a) 05 Honorarios/CG compensación honorarios; b) 24 gratificación de fin de año; y, c) cuotas p/seg. de vida per. civil]; tipo de contratación (honorarios eventuales temporal) y, proyecto (subdividido en dos columnas, en la primera se señala una clave y en la segunda, un objetivo del proyecto).

- Tarjeta informativa INE/078/2015, de treinta y uno de marzo de dos mil quince, enviada por la Directora de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral a Francisco Rafael Chacón Vidales, enlace administrativo de la dirección jurídica de dicho instituto, mediante la cual le remite la constancia de hechos, de veintisiete de febrero de dos mil quince, relacionada con diversas omisiones en las que incurrió Moisés García Rodríguez, ahora actor, y se solicita que no se le renueve el contrato de prestación de servicios con el Instituto Nacional Electoral.

- Constancia de hechos levantada el veintisiete de febrero de dos mil quince, por el Subdirector de Asuntos Penales adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, ante los testigos de asistencia de nombres Carlos Javier Sánchez Mancilla y Mauricio Pérez Lucero, donde se hacen constar diversas omisiones y negligencias por parte del actor, en el ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas.

- Copia de oficio número STN/010/2012, de dos de enero de dos mil doce, suscrito por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Secretaría Técnica Normativa del otrora Instituto Federal Electoral, mediante el cual le solicita al Director de lo contencioso de dicho Instituto, que, de considerarlo procedente, con base en los hechos ahí descritos, presente la denuncia de hechos correspondiente ante la autoridad ministerial competente, al considerar que se pudiera actualizar una de las hipótesis contenidas en el Código Penal Federal.

- Copia del oficio número 21JDE/VE/052/2012, de la Vocal Ejecutivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, de veintisiete de enero de dos mil doce, dirigido al Subdirector de Asuntos Penales del entonces Instituto Nacional Electoral, a través del cual le remite diversa documentación relacionada con hechos ocurridos en el módulo de atención ciudadana 152121.

- Copia del registro y turno del oficio 21JDE/VE/052/2012, de la que se desprende que dicho documento se registró en una libreta y, aparentemente, se turnó a "Moisés".

- Copia del oficio número 21JDE/VE/077/2012, de dos de febrero de dos mil doce, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, dirigido al Subdirector de Asuntos Penales del Instituto Federal Electoral, a través del cual, en alcance al diverso oficio número 21JDE/VE/052/2012, entrega copia simple de diversa documentación.

- Copia del registro y turno del oficio 21JDE/VE/077/2012, de la que se desprende que dicho documento se registró en una libreta y, aparentemente, se turnó a “Moisés”.

- Copia del oficio número STN/15873/2012, de ocho de agosto de dos mil doce, suscrito por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Secretaría Técnica Normativa del entonces Instituto Federal Electoral, dirigido al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de dicho instituto, mediante el cual efectúa diversas precisiones en relación a diversa información solicitada por oficio STN/010/2012, de esa Secretaria Técnica Normativo del Instituto Federal Electoral, de ocho de agosto de dos mil doce.

- Copia de registro del oficio número STN/15873/2012, de la que se desprende que dicho documento se registró en una libreta y, aparentemente, se turnó a “Moisés”.

- Original del oficio número INE/SAP/1458/2015, de seis de mayo de dos mil quince, que contiene el informe rendido por el Subdirector de Asuntos Penales adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral,

y a través del cual niega los hechos contenidos en la demanda origen de la presente resolución, específicamente el décimo segundo y realiza diversas precisiones o apreciaciones en razón a la función desempeñada por el ahora accionante.

- La ratificación de contenido y firma de la constancia de hechos levantada el veintisiete de febrero de dos mil quince, a cargo de sus signantes Víctor Santiago Serrano Contreras, Subdirector de Asuntos Penales adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, así como de quienes actuaron como testigos, Mauricio Pérez Lucero y Carlos Javier Sánchez Mancilla, Asistente de Asuntos Penales y Líder de Proyecto Contencioso, respectivamente, de la que se advierte que dichas personas reconocen tanto el contenido de lo asentado en dicha documental, como la firma que se les atribuye, respectivamente.

De las mencionadas documentales, las cuales se analizan en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y a las cuales se le otorga un valor probatorio indiciario en cuanto a su contenido, al haber sido objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio por la parte actora, durante la etapa correspondiente de la audiencia trifásica llevada a cabo el veinticinco de mayo pasado, se desprenden situaciones que corroboran el carácter de prestador de servicios de carácter eventual del accionante.

En efecto, del original del acuse de recibo del oficio INE/DJ/1614/2014, del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, recibido en la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, el cinco de enero de dos mil quince, se desprende la solicitud del Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, al encargado de la dirección mencionada en primer término, respecto de la liberación inmediata de tres **diversas plazas de honorarios eventuales** con cargo a la estructura presupuestal de nueva creación, dentro de la que destaca la de **“Líder Penal Electoral”**, que ocupaba el accionante.

Por su parte de la tarjeta Informativa número 012, de quince de enero de dos mil quince, suscrito por Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, dirigido a Francisco Rafael Chacón Vidales, Enlace Administrativo de la Dirección Jurídica de dicho instituto, donde se solicita que se inicien a la brevedad las acciones administrativas correspondientes para que las personas que ahí se enlistan, entre ellos el actor, ocupen las plazas que se relacionan, siendo menester precisar que el actor fue designado “Líder electoral”, por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil quince.

Por último, del Informe de las Partidas Presupuestales, Proyectos Específicos, Oficio INE/DJ/DAL/0134/2015, relativo a Moisés García Rodríguez, ahora actor, suscrito por diversos servidores públicos pertenecientes a la Dirección Ejecutiva de Administración

del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el accionante ha suscrito diversos contratos de prestación de servicios con el instituto demandado, y que su tipo de contratación fue por honorarios eventuales y temporal.

En distinto orden de ideas, esta Sala Superior estima que las restantes documentales, así como la ratificación del acta levantada el veintisiete de febrero de dos mil quince, ofrecidas por la parte demandada y a que se ha hecho alusión en párrafos precedentes, resultan inconducentes para evidenciar la naturaleza de la relación existente entre las partes (laboral o civil), en virtud de que únicamente tienden a patentizar la falta de cumplimiento de la parte accionante a las funciones que le fueron encomendadas por el instituto demandado, y que motivó, tanto el levantamiento del acta de veintisiete de febrero del año en curso, como la solicitud efectuada mediante tarjeta informativa INE/078/2015, de treinta y uno de marzo de dos mil quince, enviada por la Directora de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral a Francisco Rafael Chacón Vidales, enlace administrativo de la dirección jurídica de dicho instituto, por la que le remitió la aludida constancia de hechos y le solicitó que no se le renovara el contrato de prestación de servicios con dicho instituto al ahora accionante.

En conclusión, de los elementos de convicción que han sido analizados, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales se consideran con valor probatorio suficiente para acreditar que entre el actor y el Instituto Nacional Electoral, no hubo una relación laboral, porque no se advierte que estuvo sujeto al cumplimiento de un horario; no existió subordinación, sino sólo la facultad de ser supervisado en el desarrollo de las actividades objeto del contrato, a cambio de lo cual se acordó que percibiría los honorarios pactados en cada contrato, mas no un salario o alguna otra prestación de índole laboral.

Por el contrario, a juicio de esta Sala Superior, se acredita, en principio, que la relación entre Moisés García Rodríguez y el Instituto Nacional Electoral demandado era de naturaleza civil.

Ahora bien, conforme a la *litis* planteada y con fundamento en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el demandante tenía la carga procesal de demostrar la relación de trabajo afirmada, esto es, que estaba sujeto a un horario subordinado al patrón y que percibía un salario como contraprestación, además del resto de las prestaciones de índole laboral.

En primer término, procede analizar las pruebas documentales consistentes en copias fotostáticas de: **a)** oficio número UNICOM/2590/201, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil doce; **b)** siete contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes (números PE HE 53090100000-108000174-4940; PE HE 53090100000-108000174-4940; HE 53090100000-201302-154685; HE 53090100000-201303-154685; HE

53090100000-201402-154685; 154685-201502-53090100000; y, 154685-201503-53090100000); **c)** una credencial expedida por la Secretaria Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, a nombre de García Rodríguez Moisés, con el cargo de Líder de Proyecto Contencioso "A", número de empleado 154685, Honorarios, con fecha de expedición veintiocho de febrero de dos mil trece; **d)** rol de guardias correspondientes a los meses de junio-julio dos mil catorce, así como febrero, marzo y abril de dos mil quince constante en cuatro fojas; **e)** Oficio número DP/707/13, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Personal del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Directora Jurídica de dicho Instituto; **f)** confirmación del aviso de alta del trabajador de la Secretaria General, Subdirección de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre de García Rodríguez Moisés con fecha de presentación dieciocho de febrero de dos mil catorce; **g)** Tarjeta Informativa 022/2015, de veintinueve de enero de dos mil quince, signada por el Subdirector de Asuntos Penales del Instituto Nacional Electoral; **h)** informe de comisión con fecha de elaboración "02/09/13"; **i)** acuerdo que dice aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintiséis de febrero de dos mil quince, sin firmas y contenido de la foja dos a la doce; **j)** registro de documentación que se recibe durante las guardias en Oficinas Centrales Dirección de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, con el nombre del abogado Moisés García Rodríguez, de doce de enero de dos mil quince; **k)** tercer testimonio de la escritura número ciento cincuenta y siete mil ochocientos siete, de veintidós de

junio de dos mil doce, pasada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público ciento cincuenta y uno del Distrito Federal. Asimismo, fotocopia del vigésimo tercer testimonio de la escritura número ciento setenta y un mil doscientos cincuenta y seis, de fecha dos de mayo de dos mil catorce, otorgada por el licenciado Carlos Flavio Orozco Pérez, Notario número treinta y siete del Distrito Federal, actuando como suplente y en el protocolo del mencionado licenciado Cecilio González Márquez; y, **I)** acta de entrega de equipo de trabajo y documentación, de treinta y uno de marzo de dos mil quince.

En el caso, dichas pruebas constituyen documentales privadas en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que se valoran en términos de lo expuesto en el diverso numeral 16, párrafo 3, de la propia ley general, y a juicio de esta Sala Superior, carecen de todo valor probatorio para acreditar la naturaleza de la relación existente entre el actor y el instituto demandado, pues al margen de la veracidad o mendacidad de su contenido, al consistir en copias fotostáticas simples, como se adelantó, carecen de valor probatorio pleno.

En efecto, las copias fotostáticas simples dada la naturaleza con que son confeccionadas, si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión

respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

En la especie, las aludidas probanzas carecen de valor probatorio pleno, en virtud de que aun cuando pudiera, en su caso, otorgárseles valor indiciario, esto sólo ocurriría si no hubieren sido objetadas por parte de la demandada, sin embargo, de las constancias que obran en el sumario, específicamente del contenido del acta levantada con motivo de la celebración de la audiencia trifásica, de veinticinco de mayo del año en curso, se advierte con meridiana claridad que el instituto demandado las objetó en cuanto al alcance y valor probatorio y la parte accionante, no las perfeccionó, mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, por lo que ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

En el caso, esta comparte el criterio sostenido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sustentado en la tesis **I.110.C.1 K⁵**, que es como sigue:

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Común, página 1269.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

Lo anterior sin soslayar que en la especie de las aludidas documentales se desprende, que las mismas de manera alguna tienden a evidenciar la naturaleza laboral que afirma el quejoso, unía a las partes.

En efecto, las copias de los contratos refuerzan lo asentado por esta Sala Superior al analizar los diversos contratos en original que ofreció la parte demandada, pues de ellos se desprende que la parte accionante se encontraba contratada bajo el régimen de honorarios eventuales.

La copia de la credencial acredita únicamente que se le otorgó la identificación correspondiente

El rol de guardias, en su caso, podría evidenciar que el actor cubrió guardias durante los meses que ahí se señalan.

El oficio número DP/707/13, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Personal del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Directora Jurídica de dicho Instituto,

constituye únicamente una invitación para asistir a una serie de cursos realizados por la Cámara de Diputados.

La confirmación del aviso de alta del trabajador de la Secretaría General, Subdirección de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre de García Rodríguez Moisés con fecha de presentación dieciocho de febrero de dos mil catorce, sólo acredita que el actor fue dado de alta en dicho instituto de seguridad social.

La Tarjeta Informativa 022/2015, de veintinueve de enero de dos mil quince, signada por el Subdirector de Asuntos Penales del Instituto Nacional Electoral, sólo acredita que dicho servidor público instruyó a diversas personas a fin de que registraran en las libretas de control los documentos que ingresaran a las áreas respectivas.

Del informe de comisión con fecha de elaboración "O2/09/13", sólo se desprende que el actor asistió al Juzgado segundo de Distrito (sic) y se obtuvieron copias certificadas.

Del acuerdo que dice aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintiséis de febrero de dos mil quince, sin firmas y contenido de la foja dos a la doce, no se desprende dato alguno que arroje la supuesta naturaleza laboral que une a las partes, pues se encuentra incompleto.

Del registro de documentación que se recibe durante las guardias en Oficinas Centrales Dirección de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, con el nombre del abogado Moisés García Rodríguez, de doce de enero de dos mil quince, se desprende únicamente que éste recibió diversas documentales.

Del tercer testimonio de la escritura número ciento cincuenta y siete mil ochocientos siete, de veintidós de junio de dos mil doce, pasada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público ciento cincuenta y uno del Distrito Federal. Asimismo, fotocopia del vigésimo tercer testimonio de la escritura número ciento setenta y un mil doscientos cincuenta y seis, de fecha dos de mayo de dos mil catorce, otorgada por el licenciado Carlos Flavio Orozco Pérez, Notario número treinta y siete del Distrito Federal, actuando como suplente y en el protocolo del mencionado licenciado Cecilio González Márquez, sólo se acredita que el accionante tuvo el carácter de apoderado de la parte demandada.

Y del acta de entrega de equipo de trabajo y documentación, de treinta y uno de marzo de dos mil quince, sólo se aprecia que la parte actora entregó en esa fecha el equipo de trabajo que le fue entregado.

Ahora, respecto de documentales consistentes en las impresiones de correo electrónico, siguientes: **a)** de cinco de marzo de dos mil quince, de la cuenta olivia.manjarrez@ine.mx; **b)** de dieciséis de mayo de dos mil catorce, de la dirección de la cuenta: alejandro.trujillo@ine.mx; **c)** de nueve de abril de dos mil catorce,

de la dirección de la cuenta alejandro.trujillo@ine.mx; **d)** de diez de diciembre de dos mil trece, dirigido a Moisés García Rodríguez del correo campus@ife.org.mx; **f)** de nueve de marzo de dos mil quince, de un correo electrónico de Chacón Vidales Francisco Rafael; **g)** de veintiséis de septiembre de dos mil doce, a las once horas con cuarenta y ocho minutos, enviado de la dirección dinora.gonzalez@ife.org.mx; **h)** de veintiséis de septiembre de dos mil doce, a las doce horas con siete minutos, enviado de la dirección dinora.gonzalez@ife.org.mx; **i)** de diecinueve de septiembre de dos mil trece, enviado de la dirección victor.serrano@ife.org.mx; **j)** del trece de marzo de dos mil catorce, enviado de la dirección victor.serrano@ife.org.mx; **k)** del cuatro de abril de dos mil catorce, enviado de la dirección victor.serrano@ife.org.mx; **l)** del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, enviado de la dirección victor.serrano@ife.org.mx; **m)** del veintinueve de enero de dos mil quince, enviado de la dirección brenda.ramirez@ine.mx; **n)** del dos de abril de dos mil catorce, enviado de la dirección mauricio.perez@exchange.ife.org.mx; **o)** del veinte de febrero de dos mil quince, enviado de la dirección dinora.gonzalez@ife.org.mx; y, **p)** del treinta y uno de marzo de dos mil quince, enviado de la dirección moises.garcia@ife.org.mx.

Debe señalarse que los mismos, a juicio de esta Sala Superior, carecen de todo valor probatorio.

En efecto, aun cuando si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 776⁶ de la Ley Federal del Trabajo, de

⁶ Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:
I. Confesional;

aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, son admisibles en el proceso laboral todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre ellos, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; consecuentemente, es permisible ofrecer el correo electrónico transmitido por internet, que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos.

No menos verdad es, que dada su naturaleza y la falta de firma de la persona a la que se le imputa un correo electrónico, trae como consecuencia que no se tenga la certeza de que aquel a quien se atribuye su envío a través de la red sea quien efectivamente lo emitió y dirigió al oferente, por lo que si es objetado, como en la especie, durante el desahogo de la audiencia de ley, no puede perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma, de conformidad con el artículo 800⁷ del mismo ordenamiento legal, que dispone que cuando un documento que provenga de tercero ajeno a juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor.

De lo anterior, esta Sala Superior, atendiendo a las reglas de la

II. Documental;
III. Testimonial;
IV. Pericial;
V. Inspección;
VI. Presuncional;

VII. Instrumental de actuaciones; y

VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

⁷ **Artículo 800.**- Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta Ley.

La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento.

lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concluye que los correos electrónicos, como medios de prueba, por sí solos carecen de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento.

Al respecto esta Sala Superior comparte el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, contenido en la tesis número **I.7o.T.79 L⁸**, que es del tenor literal siguiente:

CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre ellos, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; consecuentemente, es permisible ofrecer el correo electrónico transmitido por internet, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos. Por otra parte, dada su naturaleza y la falta de firma de la persona a la que se le imputa un correo electrónico, ello trae como consecuencia que no se tenga la certeza de que aquel a quien se atribuye su envío a través de la red sea quien efectivamente lo emitió y dirigió al oferente, por lo que si es objetado no puede perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma, de conformidad con el artículo 800 del mismo ordenamiento legal, que dispone que cuando un documento que provenga de tercero ajeno a juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor. De lo que se sigue que ese medio de prueba por sí solo carece de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento, además, si dicho correo electrónico no es objetado, ello no trae como consecuencia que tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio, cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo con las demás pruebas que obren en autos.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Laboral, página 1425.

Lo anterior, sin soslayar que de las mencionadas documentales, sólo se desprende que constituyen diversos requerimientos de la presentación de informes, registro de documentos, envío de diversos formatos, la realización de guardias, y en algunos casos, la solicitud del actor en el sentido de que le aclaran el por qué no le había sido depositada la cantidad que recibía como contraprestación de su servicio.

Por otra parte, el actor, Moisés García Rodríguez ofreció y aportó como pruebas ochenta y dos (82) recibos de pago originales expedidos a su favor por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, que comprenden los siguientes periodos:

Del análisis de las pruebas mencionadas, no se advierte la existencia de una relación que reúna las condiciones necesarias (que han sido precisadas con antelación) para tener por acreditada una relación de trabajo, especialmente, el vínculo de subordinación.

Esto, porque los recibos de honorarios señalados, en el supuesto más favorable a los intereses del enjuiciante, únicamente podrían llevar a la conclusión de que existió un vínculo entre él y la parte demandada, pero son insuficientes para acreditar la naturaleza que pretende.

Aunado a que los conceptos que amparan la mayoría de los recibos —excepción hecha de dos de ellos en los que consta el pago de la gratificación de fin de año al actor en los años dos mil

doce (2012), y dos mil catorce (2014) —, corresponden al pago de honorarios.

Del análisis de los mencionados elementos de prueba se advierte que el Instituto demandado le pagaba al actor por concepto de honorarios; tal es el caso, de los rubros: 05 (Honorarios); CG (Compensación por honorarios); 46 (cuotas p/seg de vida pers. Civil); asimismo, se advierte que el demandado hacía deducciones al actor, conforme a los siguientes rubros: 01 (ISR); 74 (seguro de accidentes personales) y 76 (seguro de vida), por lo que se considera que las mencionadas documentales son idóneas para tener por acreditado que se hicieron pagos quincenales al actor, tal como se estableció en las cláusulas “SEGUNDA” de los contratos de prestación de servicios ofrecidos por la parte demandada, denominada “PAGO DEL SERVICIO”, así como que el Instituto demandado hacía deducciones al actor por concepto de *impuesto sobre la renta, seguro de accidentes personales y seguro de vida*.

Asimismo, de los mencionados elementos de prueba se advierte que el Instituto demandado pagó al enjuiciante sendas gratificaciones de fin de año correspondiente a los años dos mil doce y dos mil catorce.

Ahora bien, no obstante que los elementos de prueba consistentes en los recibos de pago expedidos a favor del accionante por el Instituto Nacional Electoral, también fueron objetados por este último, en cuanto a su alcance y valor probatorio, no menos verdad es, que a juicio de esta Sala

Superior, los mismos tienen valor probatorio pleno, toda vez que no fueron objetados en cuanto a su contenido y exactitud, por lo que lleva implícito el reconocimiento de la parte demandada.

Al respecto, resulta indispensable tener en consideración lo establecido en la cláusula segunda de los contratos de prestación de servicios suscritos entre Moisés García Rodríguez y el Instituto demandado, la cual, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

[...]

SEGUNDA. PAGO DEL SERVICIO.

“EL INSTITUTO” COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS SE OBLIGA A PAGAR A **“EL PRESTADOR DEL SERVICIO”** LA CANTIDAD DE... POR CONCEPTO DE HONORARIOS, POR EL PERIODO COMPRENDIDO EN EL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO LA CUAL SE CUBRIRA EN... QUINCENAS DE... PESOS 00/100 M.N., LAS CUALES SE CUBRIRAN LOS DÍAS 13 Y 28 DE CADA MES EN EL DOMICILIO DE **“EL INSTITUTO”**, EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA ASIGNADO.

BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS HONORARIOS FIJADOS VARIARAN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO NI **“EL PRESTADOR DEL SERVICIO”** TENDRÁ DERECHO A NINGUNA OTRA PRESTACIÓN DIVERSA A LAS ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O EN ALGÚN ACUERDO EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL INSTITUTO, EN EL QUE SE DETERMINE EL DERECHO A ESTE PRESTADOR DE PERCIBIR ALGUNA OTRA PRESTACIÓN, EN CASO DE QUE EL PRESENTE CONTRATO SE DE POR TERMINADO EN FORMA ANTICIPADA, LA RESPONSABILIDAD DE **“EL INSTITUTO”** COMPRENDERÁ EXCLUSIVAMENTE LOS HONORARIOS QUE SE HAYAN GENERADO HASTA LA FECHA DE DICHA TERMINACIÓN Y QUE NO SE HUBIESEN PAGADO PREVIAMENTE A **“EL PRESTADOR DEL SERVICIO”**.

[...]

Esta Sala Superior considera que las documentales públicas en análisis son aptas para acreditar que el Instituto le pagaba al actor por concepto honorarios, como se advierte de los rubros identificados como “05” cuyo significado es Honorarios, y “CG” cuyo significado es compensación por honorarios, por lo que resultan idóneas para acreditar que, conforme a lo establecido en la cláusula SEGUNDA del contrato de prestación de servicios denominada “PAGO DEL SERVICIO”, se hicieron pagos quincenales al actor, como retribución por los servicios profesionales que prestó, así como el pago de sendas gratificaciones de fin de año, correspondiente a los años dos mil doce y dos mil catorce.

En distinto orden de ideas, se procede al análisis y valoración de las pruebas documentales públicas que fueron ofrecidas y aportadas por el actor, y admitidas por el Magistrado Instructor.

En primer término, Moisés García Rodríguez ofreció y aportó: **a)** Una credencial original Expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de García Rodríguez Moisés, con vigencia del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; y, **b)** Una credencial original expedida por la Secretaria Ejecutiva Dirección Ejecutiva de Administración, a nombre de García Rodríguez Moisés, con el cargo de Líder de Proyecto Contencioso “A”, número de empleado 154685, Honorarios, fecha de expedición veintiséis de mayo de dos mil catorce.

De los mencionadas documentales, las cuales a juicio de este órgano jurisdiccional, constituyen documentales públicas, que en términos de lo previsto en los artículos, 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, poseen valor probatorio pleno respecto a su contenido, por lo que se tienen por ciertos los datos que en ellas se consignan.

De los cuales se advierte únicamente, que al actor Moisés García Rodríguez, le fueron expedidas sendas credenciales de identificación como servidor público del entonces Instituto Federal Electoral, así como del Instituto Nacional Electoral, con carácter de Líder de Proyecto Contencioso, bajo un régimen de honorarios, empero ello, no acredita la existencia de una relación laboral entre los sujetos de Derecho mencionados; por el contrario, de las identificaciones en cuestión se desprende que el régimen bajo el que estaba contratado el accionante era por honorarios.

Por otra parte, Moisés García Rodríguez, ofreció y aportó como elementos de prueba los registros de documentación recibida en la Dirección de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral; así como el diverso registro de documentación que se recibe durante las guardias en Oficinas Centrales Dirección de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, con el nombre del actor, de diversas fechas.

Los anteriores medios convictivos, a juicio de esta Sala Superior, analizados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carecen de valor probatorio para determinar la naturaleza jurídica de la relación existente entre el Instituto y el demandante, pues al efecto, en su caso, lo único que pudiera desprenderse, es que en las fechas que ahí se señalan, se recibieron en la dirección de lo contencioso del entonces Instituto Federal Electoral y del ahora Instituto Nacional Electoral diversos documentos, la hora en que fueron recibidos y en algunos casos, observaciones al respecto.

Asimismo, el actor ofreció y aportó los documentos en original consistentes en: **a)** el Oficio número INE/SAP/5193/2014, de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, firmado por el Subdirector de Asuntos Penales del Instituto Nacional Electoral; **b)** el Oficio número INE/SAP/0209/2015, de veintinueve de enero de dos mil quince, firmado por el Subdirector de Asuntos Penales del Instituto Nacional Electoral y un anexo, consistente en copia de un formato de Información Confidencial para uso exclusivo de la Subdirección de Asuntos Penales. Informe de actividades ante autoridades, sin llenado de datos; **c)** el Oficio número DC/SAP/1505/2013, de catorce de agosto de dos mil trece, firmado por el Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral; y, **d)** el Oficio INE/DC/1110/2014, firmado por el Director de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral.

Los anteriores elementos de prueba, a juicio de esta Sala Superior, constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en los artículos, 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en consecuencia se les otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido, por lo que se tienen por ciertos los datos que en ella se consignan.

Sin embargo, de los mencionados documentos, no se desprende la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes litigantes.

En efecto, respecto del oficio número INE/SAP/5193/2014, de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, signado por el Subdirector de Asuntos Penales del Instituto Nacional Electoral, sólo se desprende que dicho servidor público le instruyó al ahora actor, que en su carácter de Líder de Proyecto Contencioso adscrito a dicha subdirección, que a más tardar el treinta de septiembre de ese año, enviara a la autoridad ministerial correspondiente, la información y documentación faltante relacionada con los ciudadanos que participaron como testigos en los trámites de cambio de domicilio irregular en Estado de México, relativos a las denuncias presentadas el veintiocho de mayo del mismo año, derivadas del oficio principal STN/6804/2011.

Del oficio número INE/SAP/0209/2015, de veintinueve de enero de dos mil quince, signado por el Subdirector de Asuntos Penales del Instituto Nacional Electoral y un anexo, consistente en copia

de un formato de Información Confidencial para uso exclusivo de la Subdirección de Asuntos Penales, únicamente se desprende que dicho servidor público instruyó al ahora actor, en su carácter de Líder de Penal Electoral, a efecto de que a partir del treinta de enero del año en curso, cualquier actividad o diligencia que se desarrolle ante autoridades ministeriales locales o federales, órganos jurisdiccionales o cualquier otra autoridad, derivada del seguimiento que deba darse a los expedientes, se deberá de llenar el informe de actividades ante autoridades, mismo que le anexó.

Por su parte, del diverso oficio número DC/SAP/1505/2013, de catorce de agosto de dos mil trece, signado por el Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral y dirigido al actor, sólo se desprende que en esa fecha se le comunicó su designación para atender la comisión, en Pachuca, Hidalgo, el dieciséis de agosto de ese año, a efecto de desahogar la diligencia ante el Juzgado Segundo de Distrito en dicha entidad, en representación del Instituto Federal Electoral.

Por último, del diverso oficio INE/DC/1110/2014, de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Director de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, sólo se desprende que en esa fecha el accionante fue designado para realizar una comisión referente a la destrucción de la documentación electoral del Proceso Electoral Federal 2005-2006, en la empresa Recycle Comercializadora de Fibras Reciclables para la Industria del Papel.

Por lo anterior, como se adelantó, de las mencionadas documentales públicas no se desprende la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes ahora litigantes; máxime, que no se aprecia que el ahora actor, se encontrara sujeto a un horario preestablecido por la parte demandada, para, en el caso de las comisiones, acudir a éstas.

Por otro lado, la parte actora ofreció la documental consistente en Original de la Constancia que se otorgó al actor, Moisés García Rodríguez, por su participación en el Taller “Sensibilización de Equidad de Género, Discriminación, Hostigamiento y Acoso Laboral”, de cuatro de noviembre de dos mil trece.

Al respecto, si bien dicha prueba constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos, 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que posee valor probatorio pleno respecto a su contenido y se tienen por ciertos los datos que en ella se consignan, no menos verdad es que de la misma no se desprende la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes contendientes, pues sólo se acredita que el cuatro de noviembre de dos mil catorce, el actor participó en dicho taller básico, con una duración de ocho horas.

Por último, en cuanto a la prueba confesional ofrecida por el actor y admitida por el Magistrado Instructor, desahogada en la continuación de la audiencia prevista en el artículo 101, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 142, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a cargo de Víctor Santiago Serrano Contreras, cabe precisar que la misma resulta inconducente para acreditar la naturaleza de la relación laboral existente entre las partes a que alude el accionante, pues en la misma, por un lado, se negaron las posiciones que se calificaron de legales; y por otro, las preguntas tendían a acreditar el supuesto despido injustificado que alude el accionante haber sufrido, no así, como se señaló la naturaleza que une a las partes.

En efecto, las posiciones que llevó a cabo el oferente fueron de este tenor:

UNO. “Que diga si es cierto como lo es que el treinta y uno de marzo de dos mil quince, siendo aproximadamente las dieciocho treinta horas le manifestó verbalmente a Moisés García Rodríguez que ya no se renovarían su contrato”

DOS. “Que diga si es cierto como lo es que le comentó a Moisés García Rodríguez que hiciera entrega del equipo y herramientas de trabajo al licenciado Mauricio Pérez Lucero”.

Por ende, se reitera, dicha probanza carece de eficacia para acreditar una relación de naturaleza distinta a la civil, entre las partes.

Por otra parte, en la audiencia de ley que se llevó a cabo el veinticinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor determinó reservar la admisión de la prueba ofrecida por el accionante en el capítulo respectivo del escrito de demanda consistente en *“La inspección ocular.- Que se practique por*

conducto del C. Actuario adscrito a ése H. Tribunal en relación a los controles de asistencia de guardias que acostumbra el Instituto por el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2015, así como a las libretas de control SAP, DC/SAP, INE/SAP, INE/DC/SAP, que se mencionan en la prueba marcada con el número "23" y que corresponde a la tarjeta informativa 022/2015, por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2011 al 31 de marzo de 2015", para que sea la Sala Superior, actuando de manera colegiada la que decida lo que en Derecho proceda.

Respecto del mencionado elemento de prueba, este órgano jurisdiccional considera que es inconducente, toda vez que no obstante que con el mismo se pretende acreditar que existió subordinación del actor respecto al Instituto demandado, carece de utilidad la admisión y en su caso, el desahogo de la mencionada prueba, ya que la misma no sería útil para acreditar la naturaleza civil o laboral del vínculo que existió entre el actor y el demandado.

Lo anterior es así, toda vez que el enjuiciante no cumple con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acerca de los hechos relativos a la existencia de tales controles de asistencia de guardias por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de marzo de marzo de dos mil quince.

Lo anterior, porque al dar contestación a la demanda instaurada en su contra el Instituto demandado señaló textualmente, en cuanto a la inspección ocular ofrecida por el demandante, que la objetaba por inconducente porque "...no existen controles de asistencias de guardias, como tales, en el Instituto que represento".

Una vez que han sido analizados los elementos de prueba ofrecidos por el actor, a juicio de esta Sala Superior, estos no son idóneos para acreditar su afirmación, en el sentido de que entre él y el Instituto Nacional Electoral existió una relación de naturaleza laboral.

En efecto, del análisis de las pruebas mencionadas, no se advierte la existencia de una relación que reúna las condiciones necesarias para tener por acreditada una relación de trabajo, consistentes en:

- 1) La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;
- 2) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador; y,
- 3) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Por el contrario, el Instituto Nacional Electoral probó que la relación que lo unía con Moisés García Rodríguez es de carácter civil.

En tales circunstancias, es improcedente la pretensión del actor consistente en que se le reinstale en el puesto que venía desempeñando, en razón de que tal prestación es un derecho que sólo puede ejercer un trabajador al considerar que fue despedido injustificadamente por el patrón, sin embargo en el caso, como ha quedado establecido, la relación jurídica que tenía con el Instituto demandado no es de carácter laboral, sino que se rigió por los contratos de prestación servicios profesionales que suscribió.

Tampoco proceden las prestaciones reclamadas, consistentes en el pago de las horas extraordinarias de trabajo; el pago del aguinaldo correspondiente al dos mil quince; el pago de la prima vacacional y vacaciones que correspondan desde la fecha de ingreso, uno de noviembre de dos mil once hasta el treinta de marzo del año en curso; el pago de la parte complementaria del bono por Proceso Electoral, regulado por el acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE30/2015; la expedición de una constancia de servicios; el reconocimiento de la antigüedad laboral o de servicio como trabajador permanente del Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, a partir de su fecha de ingreso (uno de noviembre de dos mil once hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince), pues las mismas carecen de sustento jurídico, debido a que ni en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal

Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil diez, ni en los contratos celebrados entre las partes, se establecieron ese tipo de prestaciones.

Tampoco es procedente decretar la condena al instituto demandado, de la prestación consistente a que en caso de una negativa por parte del Instituto Nacional Electoral, de la reinstalación, el pago de la compensación por término de la relación laboral o contractual normada por los acuerdos de la Junta General Ejecutiva del Instituto demandado identificados como JGE80/2013 y JGE185/2013.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585, tanto del acuerdo número JGE80/2013, como del diverso JGE185/2013, se desprende que los prestadores de servicios por honorarios eventuales, como el ahora actor, no serán sujetos del otorgamiento de la compensación materia de dichos acuerdos.

En consecuencia, dado que la relación jurídica existente entre las partes se rigió, fundamentalmente, por los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por ellos, procede absolver al demandado de las prestaciones laborales que se le exigieron, dejando a salvo los derechos que al actor le pueda corresponder derivados de los contratos regidos por la legislación civil.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **15/97^o**, sustentada por esta Sala Superior, que es como sigue:

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 502 y 503.

PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL. El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 167, párrafos 3 y 5, y 169, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los preceptos 1, 3, 5, 8, 11, 146 y 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo Décimo Primero transitorio del decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, constituyen el marco constitucional, legal y estatutario que rige para la contratación de personal temporal del Instituto Federal Electoral y el último de tales ordenamientos es categórico al estatuir que dicho vínculo debe ser regulado por la legislación federal civil, sin que al efecto se advierta excepción alguna que pudiera establecer que tal nexo deba ser de otra naturaleza, ante ciertas circunstancias o características especiales del sujeto prestador de servicios o de la materia del contrato, por lo que resulta indiscutible que a dicho personal no se le pueda considerar con vinculación laboral hacia el instituto, en virtud de que el mencionado Estatuto, por mandato constitucional y por disposición de la ley, regula las relaciones entre tal organismo y su personal, por lo que la normatividad que contiene es de observancia general y atento a que en éste se excluye específicamente al personal de carácter temporal del régimen laboral, para ser regulado por la legislación federal civil, tales disposiciones deben acatarse íntegramente.

No es óbice a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior, en el sentido de que debe resolver la controversia respectiva en todos los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia **13/98**¹⁰, del rubro **“CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS”**.

Lo anterior, porque se considera que tal criterio se debe abandonar, pues las relaciones de carácter civil que existan entre el Instituto Nacional Electoral y los particulares no son de la

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 229 a 231.

competencia de este Tribunal Electoral, sino únicamente aquellas en las que esté acreditado fehacientemente que existió un vínculo o relación de carácter laboral.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es dejar a salvo los derechos del demandante, para que los haga valer en la vía y forma que resulten procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. El actor en el juicio al rubro identificado no acreditó la procedencia de las acciones laborales que ejerció, lo que origina que se absuelva al Instituto Nacional Electoral de todas las prestaciones reclamadas en la vía laboral por el accionante, debiendo dejar a salvo los derechos que de los contratos civiles correspondientes, pudieran asistirle al demandante.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto demandado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO